

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**  
**LICENCIA DE APERTURA. PUB-CAFETERÍA.**  
Embargada.  
Cambio de titularidad.  
Procedencia.

---

**Ilmo. Sr.**  
**MAGISTRADO-JUEZ**  
D. José Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a veintiuno de septiembre de dos mil nueve.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento ordinario en el que ha sido parte actora D. J.M.F.M. representado por la Procuradora D<sup>a</sup> B.G.R. y con asistencia del Letrado D. A.D.B., y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña y con asistencia del Sr. Letrado Consistorial, siendo objeto del recurso el acuerdo de 21 de octubre de 2008.

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de diciembre de 2008, se presentó recurso Contencioso-Administrativo contra el acuerdo precitado.

**SEGUNDO.-** Con fecha 9 de marzo de 2009, se presentó demanda por Doña B.G.R., Procuradora de D. J.M.F.M., en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia "por la que, anulando el acto administrativo objeto de impugnación, se reconozca íntegramente el derecho del recurrente y se proceda al cambio de la titularidad de la Licencia de Funcionamiento de la actividad de Pub-Cafetería, sita en calle Poeta María Zambrano nº 21 de Zaragoza a favor de D. J.M.F.M., cuyo funcionamiento resulte autorizado mediante resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 8-11-2007, con todos los pronunciamientos favorables derivados de dicho reconocimiento y con imposición de costas a la parte demandada".

**SEGUNDO.-** Con fecha 22 de mayo de 2009, se procedió a la contestación a la demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara una Sentencia desestimatoria.

**TERCERO.-** Mediante Auto se fijó la cuantía como indeterminada y se acordó el recibimiento del pleito a prueba.

**CUARTO.-** Presentados los correspondientes escritos de conclusiones, los Autos quedaron conclusos para Sentencia.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Se impugna en esta litis la negativa a reconocer la transmisión de la licencia de apertura de un establecimiento.

**SEGUNDO.-** Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- Con fecha 10 de junio de 2008, se presentó solicitud de cambio de titularidad de la licencia de funcionamiento/actividad por parte del recurrente.

2.- Al folio 26 obra resolución del Consejero de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente de 17 de enero de 2008, por el que se resolvió:

*"PRIMERO.- Tomar nota del embargo trabado sobre los derechos de*

*explotación y anexos de la licencia de funcionamiento del local destinado a la actividad de pub-cafetería, sito en Avda. María Zambrano nº 21 (exp. 1.288.459/2006), cuya titularidad ostenta la entidad mercantil P.G., S.L., adoptado por Resolución de fecha 19 de diciembre de 2007 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Zaragoza en el procedimiento de jura de cuentas nº 1109/2007, sección AA, instado por D<sup>a</sup> B.G.E.D. contra la entidad mercantil P.G., S.L. ”.*

3.- Al folio 27 obra propuesta de denegación con base en que “la cesión de derechos aportados no puede considerarse válida, ya que consta anotación de embargo sobre tales derechos, por resolución de 19-12-07 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Zaragoza (...)”.

4.- A los folios 29 y siguientes figura propuesta elevada al Consejo de Gerencia al objeto de adoptar el siguiente acuerdo:

*“PRIMERO.- No proceder al cambio de titularidad de la actividad de PUB CAFETERIA sita en calle Zambrano, M. (poeta) nº 21 de esta ciudad, a instado por D. J.M.F.M. cuyo funcionamiento resultó autorizado mediante resolución del Consejo de Gerencia de 8-11-2007, por cuanto no se ha notificado por los sujetos intervinientes de manera fehaciente la transmisión de la misma que el que fue requerido por el Servicio de Disciplina mediante escrito de fecha 24 de junio de 2008, notificado el 27 de junio de 2008, de conformidad con lo establecido en el art. 151 del Decreto 347/2002, del Gobierno de Aragón (...)”.*

5.- Con fecha 21 de octubre de 2008, el Consejo de Gerencia asumió la anterior propuesta, lo que se recurre en nuestra litis.

**TERCERO.-** El Sr. Letrado de la parte recurrente glosa los antecedentes reflejados en el expediente administrativo y, además, subraya la importancia de la Providencia de 19 de junio de 2008, por la que se alzó el embargo en su día trabado, que, además, se aporta como documento nº 1.

En cuanto a la fundamentación jurídica, se dice que la Administración, en su resolución, ha mezclado dos conceptos distintos, a saber: 1) la fehaciencia de la transmisión de la licencia, y 2) la imposibilidad de transmitir la licencia si existe sobre ella un embargo.

Respecto al primer asunto, se dice que se ha notificado fehacientemente dicha transmisión, tal y como figura al folio 7. En relación con el segundo asunto, se afirma que la Administración viene a denegar la transmisión de una licencia sobre la base de que estaba afectada por un embargo; prohibición que no se contiene en precepto legal alguno. De cualquier modo, el embargo en cuestión fue alzado por lo que, en todo caso, debería darse la razón a la parte demandante.

Por su parte, la Sra. Letrada Consistorial ha basado sus alegaciones en el Auto de 9 de junio de 2008 del Juzgado de 1ª Instancia nº 15 de los de Zaragoza, por el que, según se dice, estaba fuera de disposición del cedente la transmisión de los derechos de la licencia (procedimiento de ejecución de títulos no judiciales nº 163/2008).

**CUARTO.-** Dado que uno de los argumentos dados por la actora sobre la verificación de la transmisión no ha planteado debate en esta litis (lo cual es lógico a la vista del documento obrante al folio 7 donde se acredita tal transmisión), la discusión se centra en verificar si cabe transmitir una licencia como la de Autos cuando se encuentre embargada.

Pues bien, para resolver esta litis, conviene partir, en primer lugar, del art. 18.2 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, donde se dice:

*“2.- Los simples cambios de titularidad del establecimiento no precisarán obtener nuevas licencias, pero sí la comunicación al Ayuntamiento, que deberá ser efectuada conjuntamente por transmitente y adquirente en el plazo de un mes desde que se hubiere formalizado el cambio de titularidad”.*

En segundo lugar, procede transcribir el art. 151 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, en el que se dice:

*“1- Las licencias o autorizaciones serán transmisibles, salvo que se hubieren concedido atendiendo a las cualidades personales del solicitante o cuando el*

número de las otorgables fuere limitado.

2.- *Los sujetos que intervengan en la transmisión de la licencia deberán comunicarlo por escrito a la Entidad local, quien comprobará que no está comprendida en los casos previstos en el apartado anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la comunicación sin haberse notificado la no procedencia de la transmisión, ésta se considerará plenamente eficaz.*

3.- *En el caso de que no se comuniquen a la Entidad local, ambos serán responsables solidarios de los daños que puedan derivarse de su actuación”.*

Vistos los preceptos invocados por la propia Administración, considera este Juzgado que, no constando la prohibición de disponer, no cabe exigir requisitos para aceptar la transmisión de la licencia que no vienen impuestos por el Ordenamiento jurídico. Nótese que no se ha invocado ni siquiera una previsión reglamentaria municipal que impidiera la transmisión cuando constare un embargo de la licencia.

Siendo esto así, considera este órgano judicial que la decisión administrativa, con ser más o menos razonable, carece de base normativa, en cuanto que limita un derecho del transmitente (el de transferir la titularidad de la licencia) del que no consta su privación por resolución judicial.

En este punto, este Juzgado ha tenido a la vista la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 978/2007, de 16 de noviembre JUR 2008/119325, en la que se anuló un precepto del Reglamento de la Entidad Metropolitana del Transporte de Barcelona, en el se establecía la prohibición reglamentaria de transmitir licencias embargadas. En concreto, el Alto Tribunal con sede en Cataluña explicó:

*“E.2).- En cuanto a las causas de prohibición de transmisión de las licencias de taxi (apartado 6 del artículo 22):*

*La Administración fundamenta la prohibición de transmisión en los supuestos de embargo de la licencia de taxi, en que, según su representación, tiene que evitarse que una licencia embargada se transmita a un tercero antes de la subasta.*

*La actora alega que en el art. 22.6 del Reglamento impugnado, se impide la transmisión de aquellas licencias que se encuentren afectadas por un embargo, hasta el levantamiento de la medida o la cancelación del embargo. Por tanto, se impide la transmisión de las licencias en aquellos supuestos en que por impago de deudas en período voluntario se haya trabado embargo y éste no haya sido cancelado o levantado, excediendo el reglamento impugnado la ley que pretende desarrollar.*

*A lo que debe decirse que tal prohibición excede del ámbito administrativo, por cuanto no se ha puesto de manifiesto otro fundamento de dicha prohibición que la de ser como una garantía procesal adicional en sede de embargo de bienes, además la prohibición de transmisión de licencias vulnera el ‘ius disponendi’ sin norma de cobertura con rango de Ley.*

*Por ello, deberá prosperar la pretensión de nulidad de pleno derecho del apartado 6 del artículo 22, en cuanto se refiere a las licencias afectadas por un embargo”.*

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso Contencioso-Administrativo y reconocer el derecho a que pueda transmitirse la licencia en los términos interesados en vía administrativa.

**QUINTO.-** No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

## FALLO

Se estima el recurso 454/2008 interpuesto por (...) contra la Resolución de 21 de Octubre de 2008, que se anula, al no ser conforme a Derecho y se reconoce el derecho al cambio de titularidad de la licencia; sin costas.